

Recomendación 9/95

Se comprobó que el Juez Decimotercero Familiar, José Alberto Serra Barreda, proporcionó información falsa al Ministerio Público durante la averiguación previa 22/03097/93. Por ello, fue emitida la Recomendación 9/95.

En ésta se solicita al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que se lleve a cabo el procedimiento para determinar la posible responsabilidad en que pudo haber incurrido ese servidor público.

México, D.F., a 21 de agosto de 1995

Magistrado Jorge Rodríguez y Rodríguez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 17, fracciones I, II, inciso a, IV y X, 22, fracción IX, y 24, fracciones I y IV, de la Ley de esta Comisión, y 55, 67, 68, 69 y 70, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDHDF/121/94/CUAUH/D0801.000.

I. Investigación sobre los hechos

1. El 20 de mayo de 1994, recibimos en esta Comisión el escrito de queja de la señora Rosalía Habeica Calderón. En él refiere que:

a) Es parte actora en el *incidente de cesación de alimentos* que se tramitaba inicialmente en el Juzgado Decimosegundo Familiar. El 12 de mayo de 1989, presentó en ese Juzgado el original de un contrato de arrendamiento —suscrito el 17 de marzo de 1989— para comprobar que el dinero de la renta que recibía estaba destinado a cubrir las necesidades de sus hijos. Posteriormente, el juicio se continuó en el Juzgado Decimotercero Familiar con el expediente 456/93. La quejosa nunca solicitó la devolución del citado contrato. Actualmente, el *incidente de cesación de alimentos* se tramita en el Juzgado Decimocuarto Familiar, con el expediente 435/94;

b) Fue demandada en el Juzgado Cuarto Civil, en el juicio ejecutivo mercantil 815/90. Al presentarse en el Juzgado, se percató de que el original del contrato de arrendamiento, que ella había exhibido en el Juzgado Decimosegundo Familiar, había sido obtenido indebidamente y aportado al juicio ejecutivo mercantil en promoción del 25 de enero de 1991, por los actores Hilda Silva Gaxiola y Francisco Jesús Lara Olguín. Por tal motivo se inició contra éstos la averiguación previa 22/03097/93;

c) El agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, Rodolfo Aranda de la Cruz, solicitó el 16 de marzo de 1994 al Juez Decimotercero Familiar, Jorge Alberto Serra Barreda, quien entonces conocía del asunto, que le informara si en el expediente 456/93 se encontraba el original del contrato de arrendamiento citado;

d) El 21 de abril de 1994, el Juez Decimotercero Familiar, Jorge Alberto Serra Barreda, informó al agente del Ministerio Público que el contrato de arrendamiento sí estaba en el expediente, a pesar de que, desde 1991, el documento estaba en el expediente del juicio ejecutivo mercantil, en el Juzgado Cuarto Civil. y

e) El 18 de mayo de 1994, la quejosa solicitó al Juez Decimotercero Familiar que reconociera el *error* del informe y rindiera uno nuevo en términos verídicos. El servidor público le contestó que

ya no estaba —en el expediente— el documento citado y cuando rindió el informe sí se encontraba, que en última instancia él tenía fe pública, por lo que todo lo que la quejosa dijera carecía de valor.

2. El 25 de mayo de 1994, una Visitadora Adjunta de esta Comisión entrevistó al Juez Decimotercero Familiar, Jorge Alberto Serra Barreda, en relación con el informe que rindió al agente del Ministerio Público. El Juez proporcionó a la Visitadora una copia simple de ese informe.

3. En la misma fecha, la Visitadora Adjunta acudió al Juzgado Cuarto Civil. En el expediente 815/90 encontró el original del contrato de arrendamiento, del que la Juez le proporcionó copia simple.

4. El 1 de junio de 1994, la Visitadora Adjunta se entrevistó con el Juez Decimocuarto Familiar, Víctor Manuel Rocha Segura, a quien se turnó el expediente 456/93 —ahora 435/94— para que se proseguiera el *incidente de cesación de alimentos*, y revisó los cuadernillos que lo integran.

5. El 6 de junio de 1994, la Visitadora Adjunta se constituyó en el Juzgado Cuarto Civil y revisó el expediente 815/90, con la finalidad de verificar quién y cuándo aportó el contrato de arrendamiento. La titular del Juzgado le proporcionó copia simple del oficio mediante el cual la parte actora había aportado el contrato al expediente.

6. El 30 de noviembre de 1994, la Visitadora Adjunta entrevistó a Patricia Aguilar Vega, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, quien entonces se encargaba de la integración de la averiguación previa 22/03097/93.

7. El 16 de enero y el 31 de marzo del año en curso, la Visitadora Adjunta acudió a la Mesa de Trámite Uno de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y se entrevistó con el agente del Ministerio Público, Juvencio Sánchez Ramírez, encargado ahora de la averiguación previa, quien le proporcionó información sobre la integración y los avances de ésta.

8. El 26 mayo del año en curso, Claudia Soto, Oficial Secretaria de la Mesa de Trámite Dos de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó a la Visitadora Adjunta del estado de la averiguación previa.

II. Evidencias

1. El escrito de queja de la señora Rosalía Habeica Calderón, en el que refirió que:

a) Es parte actora en el *incidente de cesación de alimentos* que se tramitaba inicialmente en el Juzgado Decimosegundo Familiar. El 12 de mayo de 1989 presentó a ese Juzgado el original de un contrato de arrendamiento —suscrito el 17 de marzo de 1989— para comprobar que el dinero de la renta que recibía estaba destinado a cubrir las necesidades de sus hijos. Posteriormente, el juicio se continuó en el Juzgado Decimotercero Familiar con el expediente 456/93. La quejosa nunca solicitó la devolución del contrato. Actualmente, el *incidente de cesación de alimentos* se tramita en el Juzgado Decimocuarto Familiar, con el expediente 435/94;

b) Fue demandada en el Juzgado Cuarto Civil, en el juicio ejecutivo mercantil 815/90. Al presentarse en el Juzgado, se percató de que el original del contrato de arrendamiento, que ella había exhibido en el Juzgado Decimosegundo Familiar, había sido obtenido indebidamente y presentado en promoción del 25 de enero de 1991 por los actores del juicio ejecutivo mercantil Hilda Silva Gaxiola y Francisco Jesús Lara Olguín. Por tal motivo, se inició contra éstos la averiguación previa 22/03097/93;

c) El agente del Ministerio Público encargado de la integración de la indagatoria, Rodolfo Aranda de la Cruz, solicitó el 16 de marzo de 1994 al Juez Decimotercero Familiar, Jorge Alberto Serra Barreda, quien para entonces conocía del asunto, que le informara si en el expediente 456/93 constaba el original del contrato de arrendamiento citado;

d) El 21 de abril de 1994, el Juez Decimotercero Familiar informó al agente del Ministerio Público que el contrato de arrendamiento sí se encontraba en el expediente 456/93, a pesar de que, desde 1991, el documento se encontraba en el expediente del juicio ejecutivo mercantil, en el Juzgado Cuarto Civil, y

e) El 18 de mayo de 1994, la quejosa solicitó al Juez Decimotercero Familiar que reconociera el *error* del informe y que rindiera uno nuevo en términos verídicos. El servidor público le contestó que *ya no estaba* —en el expediente— *el documento citado y cuando rindió el informe sí se encontraba, que en última instancia él tenía fe pública, por lo que todo lo que la quejosa dijera carecía de valor.*

2. El acta del 25 de mayo de 1994, en la que consta que Jorge Alberto Serra Barreda, Juez Decimotercero Familiar, manifestó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión, que él se había excusado de conocer del asunto de la señora Rosalía Habeica Calderón y que turnaría el expediente al Juzgado Decimocuarto Familiar. Asimismo, refirió que, cuando el agente del Ministerio Público le requirió el informe, la Secretaria de Acuerdos revisó el expediente y el contrato de arrendamiento sí se encontraba en él, pero después ya no lo encontraron. Supuso que *tal vez la quejosa lo arrancó.* Agregó que no estaba en posibilidad de enviar una nota aclaratoria al agente del Ministerio Público, en virtud de que él ya no conocía de dicho juicio.

3. La copia simple del informe rendido el 21 de abril de 1994 por el Juez Decimotercero Familiar al agente del Ministerio Público de la Mesa Catorce de la delegación regional Cuauhtémoc, en el que se dice que: *... sí existe un contrato de arrendamiento de fecha 17 de marzo de 1989, exhibido en el juicio que se indica —expediente 456/93— y no ha sido entregado a persona alguna.*

4. El acta del 25 de mayo de 1994, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión hace constar que en el expediente del juicio ejecutivo mercantil 815/90, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil, se encuentra el original del contrato de arrendamiento, del que la Juez le proporcionó una copia simple.

5. La copia simple del original del contrato de arrendamiento, que se encuentra en el expediente 815/90 del Juzgado Cuarto Civil, suscrito el 17 de marzo de 1989 por la señora Rosalía Habeica Calderón, como arrendadora, y por el señor Aurelio Gey Casabella, como arrendatario.

6. El acta del 1 de junio de 1994, en la que se certifica que una Visitadora Adjunta de esta Comisión revisó, en el Juzgado Decimocuarto Familiar, los nueve cuadernillos del expediente 435/94 —antes 456/93—. En uno de ellos consta que la señora Rosalía Habeica Calderón exhibió el 12 de mayo de 1989, cuando el juicio se tramitaba en el Juzgado Decimosegundo Familiar, el original del contrato de arrendamiento suscrito por ella el 17 de marzo de ese mismo año. Dicho documento ya no obra en el expediente y los números de folio se interrumpen precisamente donde debería estar el contrato aludido. Además, no existe constancia de que la quejosa hubiera solicitado la devolución del contrato.

7. La copia simple del escrito del 12 de mayo de 1989, de la señora Rosalía Habeica Calderón, presentado al Juzgado Decimosegundo Familiar en el juicio *incidente de cesación de alimentos*, en el que, entre otras pruebas, aportó el original del contrato de arrendamiento suscrito por ella, como arrendadora, el 17 de marzo de 1989.

8. El acta del 6 de junio de 1994, en la que se hizo constar que el original del contrato de arrendamiento, suscrito por la quejosa, como arrendadora, y por Aurelio Gey Casabella, como

arrendatario, el 17 de marzo de 1989, fue aportado el 25 de enero de 1991 al juicio ejecutivo mercantil 815/90, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil.

9. La copia simple del escrito del 25 de enero de 1991, de Hilda Silva Gaxiola, por el que aportó al juicio ejecutivo mercantil 815/90, seguido ante el Juzgado Cuarto Civil, el contrato original de arrendamiento suscrito el 17 de marzo de 1989 por la señora Habeica Calderón, en calidad de arrendadora, y Aurelio Gey Casabella, como arrendatario.

10. El acta del 30 de noviembre de 1994, en la que consta que Patricia Aguilar Vega, agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, encargada de la integración de la averiguación previa 22/03097/93, informó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión que el 7 de noviembre de ese año certificó que en el expediente 815/90 del Juzgado Cuarto Civil se encuentra el contrato de arrendamiento, mientras que en el expediente 435/94 del Juzgado Decimocuarto Familiar —antes 456/93 del Juzgado Decimotercero Familiar— no obra ningún contrato de arrendamiento

11. El acta del 16 de enero del año en curso, en la que consta que Juvencio Sánchez Ramírez, titular de la Mesa de Trámite Uno de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, manifestó que había solicitado al Juez Decimotercero Familiar que rindiera declaración mediante oficio en relación con el informe que había rendido el 21 de abril de 1994.

12. El acta del 31 de marzo del año en curso, en la que consta que Juvencio Sánchez Ramírez, titular de la Mesa de Trámite Uno de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó que la indagatoria se había remitido a la Mesa de Trámite Dos de esa Fiscalía. Asimismo, manifestó que el 28 de marzo último se recibió oficio de respuesta del Juez Decimotercero Familiar, en el que refiere que está *imposibilitado física y legalmente para rendir su declaración, ya que el 29 de mayo de 1994 se había excusado de conocer del juicio y ya no contaba con el expediente.*

13. El acta del 26 de mayo del año en curso, en la que consta que Claudia Soto, Oficial Secretaria de la Mesa de Trámite Dos de la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, informó a una Visitadora Adjunta de esta Comisión que esperaba la comparecencia de Francisco Jesús Lara Olgún, actor en el juicio ejecutivo mercantil, para que declarara sobre los hechos motivo de la averiguación previa.

III. Situación jurídica

La señora Rosalía Habeica Calderón formuló querrela por el delito de fraude contra Hilda Silva Gaxiola y Francisco Jesús Lara Olgún, iniciándose la averiguación previa 22/03097/93, ya que el 25 de enero de 1991, las personas mencionadas exhibieron en el Juzgado Cuarto Civil — expediente 815/91— un contrato de arrendamiento que ella había exhibido el 12 de mayo de 1989 en el Juzgado Decimosegundo Familiar, y que se había agregado al expediente respectivo. Posteriormente, el juicio en el que ella aportó el documento se siguió en el Juzgado Decimotercero Familiar con el expediente 456/93. Nunca solicitó la devolución del contrato original. Actualmente, el mismo juicio se tramita en el Juzgado Decimocuarto Familiar con el expediente 435/94.

La averiguación previa 22/03097/93 continúa en trámite.

IV. Observaciones

De las investigaciones realizadas por esta Comisión se desprende que el Juez Decimotercero Familiar, José Alberto Serra Barreda, proporcionó información falsa al Ministerio Público en la averiguación previa 22/03097/93, al manifestarle que el original del contrato de arrendamiento se encontraba en el expediente 456/93, a pesar de que en la fecha en que rindió el informe — 21 de abril de 1994— dicho documento ya estaba en el Juzgado Cuarto Civil, integrado al expediente 815/90 (evidencia 1d).

Lo anterior se corroboró con:

- a) Las entrevistas realizadas por personal de esta Comisión a los jueces Decimotercero y Decimocuarto Familiares y Cuarto Civil;
- b) La revisión de las constancias y actuaciones que obran en los expedientes 456/93 del Juzgado Decimotercero Familiar, 435/94 del Juzgado Decimocuarto Familiar y 815/90 del Juzgado Cuarto Civil (evidencias 2, 4 y 6), y
- c) El informe de la agente del Ministerio Público, Patricia Aguilar Vega, quien constató que el contrato en cuestión obra en el Juzgado Cuarto Civil —expediente 815/90— desde enero de 1991, mientras que en el expediente 435/94 —antes 456/93— no se encuentra dicho documento (evidencia 3).

Resulta claro que el Juez Decimotercero Familiar incurrió en responsabilidad al rendir un informe falso el 21 de abril de 1994, cuando el contrato de arrendamiento ya se encontraba en el Juzgado Cuarto Civil desde enero de 1991. La irregularidad pudo haberse corregido cuando una Visitadora Adjunta de esta Comisión le sugirió que enviara un *alcance* a su informe. Sin embargo, lejos de hacerlo, respondió que suponía que *tal vez la quejosa lo arrancó* (evidencia 2).

El contrato de arrendamiento se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil desde enero de 1991 —expediente 815/90—, donde fue exhibido por los actores, Hilda Silva Gaxiola y Francisco Jesús Lara Olgúin. Por ello, es imposible que la quejosa lo haya sustraído del Juzgado Decimotercero Familiar en abril de 1994, precisamente después de que el Juez rindió su informe. Además, la quejosa no tenía interés en sustraerlo, ya que fue ella quien lo exhibió en el juicio familiar y para recuperarlo le bastaba con solicitar su devolución.

El Juez Decimotercero Familiar tenía la obligación de verificar la existencia del contrato en el expediente y rendir informes apegados a la verdad. Dado que no cumplió con ese deber, una vez que se le hizo notar su *error* debió subsanarlo enviando un oficio aclaratorio. Pero en lugar de ello evadió su responsabilidad utilizando argumentos insostenibles.

Con su conducta, el Juez violó lo dispuesto en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales,....:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Presidente, la siguiente:

V. Recomendación

Única

Única. Que en los términos de los artículos 35, fracción III, 277 y 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, del Acuerdo General 1/1995,

publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de febrero del año en curso, y del artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo el procedimiento para determinar la posible responsabilidad en que haya incurrido el Juez Decimotercero Familiar, Jorge Alberto Serra Barreda, por haber rendido un informe falso al Ministerio Público.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley y 103 del Reglamento Interno de esta Comisión, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea remitida a este organismo dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas sobre su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo anterior.

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
Luis de la Barreda Solórzano**